

SOBRE LOS EFECTOS DE LA MUERTE DEL SOCIO DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ANTE LA INEXISTENCIA DE CLÁUSULA CONTRACTUAL AL RESPECTO

POR PILAR RODRÍGUEZ ACQUARONE Y
RICARDO AUGUSTO NISSEN

Fundamentos

1. Ante el hecho del fallecimiento de un socio, el ordenamiento de la Ley 19.550 contiene una única previsión, inserta en su artículo 90, referido a las sociedades por partes de interés, conocidas también como sociedades de personas, donde las características personales o patrimoniales de cada uno de sus socios constituye un elemento determinante para la formación de ese tipo de compañías.

El recordado artículo 90 prevé que en las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. La norma también dispone que en las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con los herederos, obligándolos sin necesidad de un nuevo contrato, pero admitiendo que aquéllos podrán condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

Como corolario de ese precepto, pueden extraerse algunas conclusiones:

- En la sociedad de capital e industria, la muerte del socio resuelve definitivamente el contrato de sociedad, no admitiéndose la existencia de un pacto en contrario, lo que encuentra explicación en el ya mentado carácter personal de estas sociedades en que las

resulta esencial la personalidad del socio industrial y sus respectivas habilidades.

- Por su parte, en las sociedades accidentales o en participación, la no inclusión de herederos del socio fallecido se justifica por su carácter transitorio, transitoriedad que es requisito tipificante para este tipo de sociedades.
- Por último, en la sociedad colectiva o en comandita simple el deceso de uno de sus integrantes provoca, como principio general, la resolución parcial del contrato de sociedad, salvo que exista el pacto de incorporación de los herederos explícitamente contemplado en el precepto que nos ocupa.

2. En el otro extremo del panorama que nos brinda la Ley 19.550, encontramos a las sociedades de capital, en las que el carácter *intuitu personae* no resulta tan determinante como acontece en los entes aludidos en el apartado anterior.

En este segundo grupo, y en lo que se refiere a las sociedades por acciones, la doctrina y la jurisprudencia coincide en que, ante el silencio de la ley, la resolución parcial a la que alude el referido artículo 90 no es aplicable. Ello se justifica pues en las sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria es irrelevante la personalidad del accionista, motivo al que se añade el carácter circulatorio que tienen las acciones.

3. Llegados a este punto, nos encontramos con las sociedades de responsabilidad limitada, donde las calidades personales del socio no son indiferentes y en la que las cuotas no gozan de la transmisibilidad de las acciones.

Partiendo de la base de que el artículo 90 de la Ley 19.550 no menciona este tipo societario, podría concluirse en que la solución en él consagrada resultaría inaplicable en materia de sociedades de responsabilidad limitada. Consecuentemente, no produciéndose la resolución parcial, los sucesores del socio fallecido podrían ejercer los derechos inherentes a la calidad de socio que aquél revestía, a través del administrador de la sucesión, hasta que su carácter de herederos sea expresamente admitido mediante el dictado de la correspondiente declaratoria o de la inscripción de la partición en el registro correspondiente.

Por el contrario, si se acepta que la disposición del artículo 90 tiene aplicación al supuesto de sociedades de responsabilidad

limitada, los herederos del socio fallecido carecerían de toda posibilidad de ingresar a la sociedad y de ejercer los derechos políticos y patrimoniales que el status de socio, asistiéndoles únicamente el derecho de percibir el valor de la participación del socio fallecido, calculado a la fecha del deceso (artículo 92 inciso 1° de la Ley 19.550), sobre la base de un balance especial, en cuya preparación los herederos podrán participar y/o eventualmente impugnar a través de las acciones judiciales del derecho común.

4. La cuestión que se analiza dista mucho de ser pacífica en la doctrina.

En una primera posición se enrolan quienes sostienen la libre transmisibilidad de la cuota por causa de muerte, siendo el ingreso de los herederos del socio obligatorio tanto para ellos cuanto para los demás consocios¹, excluyendo la aplicabilidad a la sociedad de responsabilidad limitada del mecanismo contenido en el artículo 90 de la ley societaria.

En las antípodas de esa postura, otros autores sostienen que la muerte de un socio en las sociedades de responsabilidad limitada, donde no se haya previsto la incorporación de los herederos, acarrea como efecto principal la resolución parcial del contrato de sociedad, incluyendo a este tipo social dentro del régimen general previsto por el artículo 90 de la Ley 19.550².

¹ En una sociedad de responsabilidad limitada cuyo contrato social nada prevea, la cuota es libremente transmisible por causa de muerte, generando la obligación de ingreso de los herederos tanto para ellos —si aceptan la herencia— como para los socios sobrevivientes, siendo “atenuantes” de este régimen, la posibilidad por parte de los socios sobrevivientes, de excluir al heredero ingresante —según los cánones del artículo 152— y para los herederos la libre transmisibilidad de la cuota heredada —artículo 155 segundo párrafo de la Ley 19.550— (Zunino, Jorge Osvaldo. *Sociedades Comerciales. DISOLUCION y LIQUIDACIÓN*, Tomo 1, Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 451 y siguientes).

En sentido similar, se sostiene que el tipo “sociedad de responsabilidad limitada” no se encuentra incluido en la previsión del artículo 90 primera parte y por lo tanto, no se produce la resolución por muerte del socio, pues el legislador ha asimilado el tipo en cuestión a las llamadas sociedades “capitalistas”, donde el elemento principal es el capital, perdiendo importancia el elemento personal y la calidad de socio (Cesaretti, Oscar. *Convenio de incorporación de los herederos en Las sociedades comerciales y su transmisión hereditaria*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 109.)

² Los efectos de la muerte del socio son claros: el heredero entra en la misma posición jurídica que en la sociedad tenía el causante, como acreedor de la sociedad —si contractualmente se hubiera establecido el caso de resolución

Una tercera posición intermedia remite la solución de que se trata a lo que se halle previsto en el estatuto para el supuesto de fallecimiento del socio y la posición de sus herederos ante el ente³.

En cuanto a la jurisprudencia, existen pronunciamientos en los que, en base a la previsión del artículo 155 de la Ley 19.550, se dispuso la inexistencia de resolución parcial de la sociedad de responsabilidad limitada por la muerte de uno de los socios⁴ y otros en los que se resolvió dando decisiva importancia a la previsión que al respecto contenga el estatuto social⁵.

parcial, nada se hubiera estipulado o se hubiera acordado el derecho de preferencia para con los socios supérstites- o como socio, si se hubiera estipulado la continuación con los herederos del socio premuerto (Filippi, Laura. "El fallecimiento del socio y la transferencia de cuotas a los herederos", en *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, libro colectivo escrito en homenaje a Fidel Carlos Rodríguez, Ed. Advocatus, Córdoba, 2003, p. 169; Garrone, J. y Castro, San Martín, M. *Ley de Sociedades Comerciales*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998).

³ Esta posición intermedia es sostenida entre otros por Pisani y Bruzzone (Pisani, Osvaldo y Bruzzone, Julia Leonor. "Transmisión Mortis causa de cuotas de SRL sin previsión contractual", Ponencia presentada al 50º Encuentro de Institutos de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, diciembre de 2009, publicado por Editorial Suárez, p. 127) y por María Acquarone ("Pactos de Incorporación y exclusión de los herederos" en *Las sociedades comerciales y su transmisión hereditaria*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 9) para quienes debe repararse -a los fines de establecer los efectos de la muerte del socio en una sociedad de responsabilidad limitada- en las pautas que fija el contrato social, esto es, en caso de establecerse contractualmente la libre transmisibilidad de las cuotas, sin establecer limitaciones ni condicionamiento alguno, podrá entenderse que los socios permiten libremente el ingreso de los herederos para ocupar el status del socio fallecido. Por el contrario, si prevalece en el contrato social el elemento personal, traducido en la existencia de limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas sociales, podrá válidamente inferirse que la muerte del socio provoca la resolución parcial del contrato de sociedad.

⁴ Precedente de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 27 de febrero de 1987, en autos "*Nan de Bianco Adela y otro contra Productos El Orden SRL*", en el cual se resolvió que tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, el artículo 155 de la Ley 19.550 excluye expresamente que el contrato social se resuelva parcialmente por la muerte de uno de los socios.

En este mismo sentido se ha orientado la Sala I de la Cámara Civil y Comercial de la Ciudad de Bahía Blanca en el fallo "*Zoilo Osvaldo Pablo y otra contra Zoilo Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada*", del 24 de noviembre de 1992.

⁵ Fallo del mismo tribunal de la nota anterior, dictado en fecha 29 de diciembre de 2008, en los autos "*Ranieri de Gulisano Elena Susana y otros contra Jorge González y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada*", donde se sostuvo que

5. Los suscritos sostenemos que, ***ante el silencio del contrato social, la muerte de un integrante de una sociedad de responsabilidad limitada provoca la resolución parcial del referido contrato, originando la obligación de la sociedad de abonar a los herederos el valor de la participación del socio fallecido, calculado a su valor real y conforme balance especial confeccionado a esa fecha, pero de manera alguna autoriza el ingreso de los herederos a la compañía, careciendo por ende de los derechos políticos y patrimoniales que al socio muerto le otorgaban las cuotas de las que era titular.***

Para así concluir nos fundamos en los siguientes argumentos:

a) Las sociedades de responsabilidad limitada son sociedades en las cuales las características personales de los socios son elementos tenidos en cuenta al momento de su constitución, asemejándose estas sociedades a las denominadas “de personas” o “por parte de interés”.

Esta conclusión no surge solo de la interpretación de la Ley 19.550, sino también de la observación de la mera realidad que ofrece el horizonte societario en nuestro país, en que la casi totalidad de las sociedades anónimas que se constituyen o funcionan son sociedades “cerradas” o “de familia”, fundadas sobre la base de la amistad, parentesco u otras afinidades personales de sus integrantes.

Hoy por hoy, es un mero dogma sostener que en las sociedades por acciones, fundamentalmente las sociedades anónimas, sus accionistas se asocian en torno al capital que ellos aportan.

Ello solo podría esgrimirse con respecto a las denominadas “sociedades cotizantes” y haciendo una específica salvedad: es más que dudoso que en nuestro país existan este tipo de compañías, toda vez que la mayor parte de las sociedades que hacen

en los casos en que existiese previsión contractual, el pacto de incorporación será obligatorio para los socios supervivientes y para los herederos del socio fallecido, ingresando estos últimos en la sociedad, resultando indudable que el ingreso del heredero de un socio fallecido a la sociedad de responsabilidad limitada integrada por éste, no depende de la voluntad del mismo sino de lo previsto en los estatutos y en la ley, criterio que a *contrario sensu*, parecería orientarse en la posición que predica la aplicación del principio general previsto por el artículo 90 de la Ley 19.550 en el sentido de que la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato de sociedad.

cotización pública de sus acciones solo destinan al mercado bursátil un ínfimo porcentaje de su capital accionario, reteniendo su grupo controlante —generalmente un grupo familiar— el paquete de control, para evitar cualquier forma de pérdida de las mayorías, por una minoría inversora.

Desde siempre, la jurisprudencia ha ratificado el carácter personalista de las sociedades de responsabilidad limitada, y corresponde remitirse a los fundamentos expuestos por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en los casos “*Samuel Hirsch Sociedad de Responsabilidad Limitada*”⁶ del 8 de agosto de 1979 y “*Langer y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada*”⁷, del 8 de junio de 1978, en los cuales, fundados en el carácter estrictamente personal de las mismas, se prescribió la necesidad de que, ante el fallecimiento de un socio cuyo nombre figurara en la denominación social, la sociedad debía necesariamente modificar su nombre societario, para no llevar a engaño a terceros sobre los integrantes de dicha sociedad.

Pero además, la misma Ley 19.550 ratifica la importancia del elemento personal en este tipo de sociedades: la mejor prueba de ello la constituyen las previsiones legales que otorgan el ejercicio del derecho de preferencia a la sociedad y a los restantes socios para la adquisición de las cuotas sociales en los supuestos previstos en los artículos 153 *in fine* y 155 de la ley de la materia, que tienden a mantener incólume el elenco original de los socios y evitar el ingreso de terceros extraños a la misma.

Si se parte entonces de la premisa de que el elemento personal de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada no es para nada indiferente al momento de la constitución de la misma y durante su funcionamiento posterior, nada justifica entonces apartarse del principio general previsto por el artículo 90 de la Ley 19.550 en cuanto prescribe que la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato de sociedad.

b) A diferencia de lo que predica la doctrina que sostiene que ante la muerte de un socio y en caso de silencio del contrato social los herederos de éste deben necesariamente ingresar a la compañía, no creemos que el artículo 155 de la Ley 19.550, en su actual redacción, dé solución expresa al problema.

El propio título del precepto (“Incorporación de los herederos”) es engañoso, pues tanto en su primero cuanto en su

⁶ Publicado en *El Derecho*, Tomo 89, p. 204.

⁷ Publicado en *El Derecho*, Tomo 85, p. 466.

segundo párrafo la norma refiere a esa incorporación sólo cuando media en el contrato social un convenio expreso de ingreso de los sucesores del socio fallecido; es pues de toda evidencia que la inoponibilidad de las cláusulas de limitación a la transferencia de cuotas sociales a los herederos del socio fallecido solo se tornan operativas en caso de existencia de pacto de incorporación de los herederos del socio y no ante la cuestión que pretendemos dilucidar, esto es, los efectos de la muerte de cualquiera de sus integrantes ante el silencio del contrato.

c) Consideramos que, ante el silencio del contrato social en torno a los efectos de la muerte del socio fallecido, el ingreso forzado de sus herederos debe ser apreciado en forma restrictiva, pues una interpretación que predique esa actuación constituye una excepción a la regla general prevista por los artículos 503 y 1195 del Código Civil que establecen la inoponibilidad de los efectos de los contratos a los terceros ajenos a las partes.

Si bien dichas normas prevén que los efectos de los contratos se extienden a los herederos y sucesores universales, ello encuentra excepción en el citado artículo 1195, cuando dispone que esa extensión no será posible cuando las obligaciones que nacieran de ellos fueran inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato o de su naturaleza misma, concluyendo finalmente dicho artículo disponiendo que los contratos no pueden perjudicar a terceros.

En ese orden de ideas, no parece prudente extender a los herederos los efectos de un contrato de sociedad, pues ello implica el conocimiento del negocio específico que ésta desarrolla, la adecuación de una conducta al interés social de la compañía, con las incompatibilidades que ello supone, así como el ejercicio de los derechos y obligaciones que supone el estado de socio, lo cual no puede asimilarse, sin más, a la mera transmisión de un crédito o de un derecho⁸.

En definitiva, tratándose la sociedad de responsabilidad limitada de una sociedad de fuerte acento personalista, la referencia

⁸ La situación provocada por la muerte de un socio en orden a las cuotas partes societarias de las que era titular, no puede resolverse por remisión directa a la regla genérica de continuidad sucesoria de los herederos respecto de la persona del causante (artículo 3410 del Código Civil), desde que dicha previsión debe ajustarse a las particularidades del tipo societario y a las variantes que, en orden a la autonomía de la voluntad, acuerda la propia Ley de Sociedades Comerciales (ver LA LEY 1993-D-415).

efectuada por el artículo 1195 del Código Civil es perfectamente aplicable al caso pues, se reitera una vez más, para la sociedad y los socios sobrevivientes no es lo mismo la persona del socio que la de sus sucesores.

d) El ingreso irrestricto de los herederos a la sociedad puede llevar incluso a su nulidad, cuando exista una pluralidad de sucesores a título universal y un número de integrantes originarios que, sumados, supere el número máximo de socios que la Ley 19.550 permite (artículo 146 *in fine* de la Ley 19.550)⁹.

e) Por último, la experiencia demuestra que el ingreso de los herederos –casi generalmente contra su voluntad– a sociedades comerciales con escaso número de socios y vinculados éstos entre sí por lazos de parentesco, amistad y confianza, cimentados durante años, constituye una permanente fuente de conflictos intrasocietarios, lo que debe ser evitado en la medida de lo posible.

⁹ La hipótesis del incremento de socios, a raíz de la división de la cuota del causante puede resultar inconveniente para los socios sobrevivientes y la propia sociedad, máxime cuando en el acto constitutivo no se precisó que ciertos socios, con exclusión de los demás, tienen derecho a la gestión de los negocios sociales y por ende, todos tienen derecho a ella (cfr. Gagliardo, Mariano. "Incorporación e exclusión de los herederos del socio", publicado en *Doctrina Societaria y Concursal*, Ed. Errepar n° 238, septiembre 2007, p. 885 y siguientes).